

Juzgado de 1ª Instancia nº 59 de Madrid

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930869,914930870

Fax: 914930831

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0275022

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO 1

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 44/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIEGUEZ

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de enero de dos mil veintidós

VISTAS las presentes actuaciones por la Sra. D^a MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIÉGUEZ, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Cincuenta y Nueve de Madrid y su Partido, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de julio de 2021 se presentó en Decanato por el Procurador Sra. en representación de D^a demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad frente a WIZINK BANK, repartida a este Juzgado, en la que, expuestos los hechos y fundamentos que consideró de aplicación al caso, finalizaba con la súplica dirigida al Juzgado de que,
previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia en su día estimando íntegramente la demanda de acuerdo con los siguientes pronunciamientos:

1.- DECLARARE la nulidad radical el contrato suscrito por su representada y la actual entidad WIZINK BANK SA, por contener interés usurario de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de modo que la demandada no pueda cobrar ningún interés, ni comisiones, ni cuota de seguro de protección de pagos, declarándose por tanto que la cantidad a devolver por parte de mi representada es exclusivamente el crédito del que ha dispuesto.

De forma subsidiaria, para el caso en el que no se estime la pretensión anterior,

se suplicó la declaración de nulidad por falta de transparencia de las cláusulas que consta en el anverso de los contratos de las tarjetas (INTERESES), así como las comisiones, y cuotas de seguros, recogidas dentro de las condiciones particulares, o en su caso por resultar abusivas y asimismo declare la imposibilidad de integrar o moderar el mismo en el contrato declarando por ello que el interés debido por este concepto es cero, así como la no sujeción de mi representada de abonar concepto alguno por comisiones interpuestas por la entidad, o por cuotas de seguros de protección de pagos.

2.- CONDENARE a la entidad WIZINK BANK S.A., como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad, a reintegrar a su representada la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por su mandante, no teniendo esta cantidad alguna que deber por estos conceptos, más los intereses legales de dicha cantidad, según se determine en ejecución de sentencia.

3.- Se requiriera a la entidad para que aporte la totalidad de los extractos correspondientes a la tarjeta referenciada titularidad de su representada, así como cuadro de liquidación que acredite los gastos efectuados por su mandante, los pagos hechos, cantidades en concepto de intereses, seguros, u otras comisiones, dándose traslado a esa parte para tener conocimiento de las mismas.

4.- CONDENARE a la demandada a pagar las costas procesales.

SEGUNDO.- El Decreto de fecha 3 de noviembre de 2021 admitió a trámite la demanda disponiendo su tramitación por los trámites del juicio ordinario, y, en su consecuencia, acordó dar traslado a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y documentos acompañados, emplazándola para que dentro de un término de veinte días contestara la demanda, presentando bajo la representación del Procurador Sra. escrito el 23 de diciembre de 2021 en el que vino a allanarse a la demanda formulada, finalizando con la súplica de que, tras los trámites procesales oportunos, dictare resolución en su día por la que tuviera por allanada a esa parte en cuanto a la nulidad del contrato por usura y se condenare a la restitución de los cinco últimos años; todo ello, con expresa condena en costas a la actora por su manifiesta mala fe.

TERCERO.- Del anterior escrito se ha conferido traslado a la parte demandante, que ha formulado alegaciones mediante escrito que ha quedado unido a las actuaciones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose allanado la parte demandada a la pretensión principal contenida en la demanda, reconociendo el carácter usurario de los intereses puestos en el contrato y consiguiente declaración de nulidad del contrato, ello que obliga al Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LECv a dictar Sentencia condenatoria de conformidad con lo que las partes se muestran conformes, siempre que ello no se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, cuyas circunstancias no concurren en el presente supuesto, por lo que procede la estimación de la demanda dictándose sentencia de acuerdo con las posiciones concordadas de las partes y con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, quedando el prestatario obligado a devolver tan solo la suma recibida en concepto de préstamo, según liquidación que practicará en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Se ha opuesto la parte demandada a la restitución de las cantidades percibidas durante toda la vida del contrato distintas del capital prestado, considerando que es de aplicación la institución de la prescripción a todas las abonadas antes de cinco años a la fecha de interposición a la demanda. Alega que, mientras que la acción declarativa de la nulidad es imprescriptible, la acción de restitución de lo entregado quedaría sujeta al término general establecido en el artículo 1964.2 del CC, ofreciendo por ello la restitución solo de las cantidades entregadas de más durante los cinco últimos años.

La STS de 30 de diciembre de 1987 aclaró que la nulidad del contrato a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de Usura de 1908, es la radical. Criterio que se reitera en la sentencia de 14 de julio de 2009, resolviendo que: “la nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.”

Por su parte, y en cuanto a los efectos de la anterior declaración de nulidad, resultan de la literalidad del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, a cuyo tenor, “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

No cabe duda, pues, que el cálculo del importe a devolver habrá de ser calculado sobre el total percibido y no solo sobre una parte del mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 395 de la LECv, si el demandado se allanara a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la

demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, consta realizada una reclamación extrajudicial previa a la interposición de la demanda (documento nº 5 a 8 de la demanda), no pudiendo quedar al arbitrio de una sola de las partes la determinación de la cantidad que ha de ser devuelta si no existe consentimiento expreso de la contraria (artículo 1256 del CC), por lo que, habiéndose ofrecido extrajudicialmente el pago solo de parte de lo que se reclama y no constando que la actora hubiera aceptado dicho ofrecimiento, las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de oportuna aplicación,

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO como ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sra. en representación de D^a frente a WIZINK BANK, representada por la Procuradora Sra. la nulidad radical el contrato de tarjeta de crédito CITI CLASSIC suscrito por las partes en fecha 4 de septiembre de 2010 a que se refiere el procedimiento, por usurarios, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de represión de la Usura, CONDENANDO a la parte demandada a la devolución de las cantidades que excedan del capital entregado más los intereses desde la fecha de los respectivos pagos, sin perjuicio de aplicar desde la fecha de la presente sentencia lo establecido en el artículo 576 de la LECv., a cuyo efecto habrá de aportar el correspondiente extracto de movimientos en periodo de ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, en la forma determinada por el artículo 458 de la LECv., según redacción otorgada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre, recurso que no será admitido a trámite si no se acreditara suficientemente por la parte interesada en su interposición haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta, su sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncia, manda y firma,

E/.